

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

26894 RESOLUCION de 28 de noviembre de 1995, de la Dirección General de la Policía, por la que se designan las unidades administrativas que deben desarrollar determinadas competencias en materia de valoración privada y se constituye la comisión de valoración del profesorado de los centros de formación y actualización de dicha seguridad.

La Orden del Ministerio de Justicia e Interior, de 7 de julio de 1995, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada, en la sección primera, capítulo I, de su título I, dispone que la autorización para apertura y funcionamiento de centros de formación destinados a impartir enseñanzas de formación y actualización de personal de seguridad privada, habrá de ser solicitada a la Secretaría de Estado de Interior que, a propuesta de la Dirección General de la Policía, resolverá lo que proceda de acuerdo con los requisitos exigidos en el anexo I de dicha Orden.

Con el fin de que la Dirección General de la Policía pueda fundamentar dicha propuesta, ha de realizar la correspondiente actividad de información. Actividad que debe ser de constante seguimiento, de conformidad con el apartado tercero de la misma sección que prescribe que aquella Dirección efectuará actividades inspectoras de la organización y funcionamiento de los centros de formación autorizados, «para garantizar que se cumplan los requisitos precisos para su autorización, y que los cursos de actualización se adecuen a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada».

Corresponde, también, a tal centro directivo proponer a la Secretaría de Estado de Interior, según se preceptúa en la sección segunda de igual título y capítulo, los módulos profesionales de formación que tienen que superar los aspirantes a Vigilante de Seguridad. Y, en fin, en orden a informar sobre los requisitos necesarios para la acreditación del profesorado de los referidos centros, se manda (apartado tercero de dicha sección primera) que, en la misma Dirección, se constituya una comisión de valoración del profesorado, integrada por expertos en las distintas materias.

Por tanto, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada norma, ha de procederse a la designación de las unidades y órganos administrativos, de esta Dirección General de la Policía, que deben llevar a cabo las funciones requeridas para elaborar, de forma idónea, las referidas propuestas de resolución y la correspondiente

actividad inspectora. Se ha de proceder, asimismo, a la creación de la precitada comisión de valoración del profesorado.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Órgano de fundamentación de propuesta de resolución en torno a solicitudes de apertura y funcionamiento de centros de formación de seguridad privada.

Las actividades encaminadas a fundamentar la propuesta de resolución en torno a solicitudes de la autorización de apertura y funcionamiento de centros de formación, destinados a impartir enseñanzas de formación y actualización de personal de seguridad privada, que ha de ser elevada por este centro directivo a la Secretaría de Estado de Interior, serán llevadas a cabo por personal del Servicio Central de Seguridad Privada, de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana.

Segundo.—Órgano de elaboración de propuesta en torno a módulos de formación a superar por aspirantes a Vigilante de Seguridad.

Los contenidos de los módulos profesionales de formación que los aspirantes a Vigilantes de Seguridad habrán de superar, y que habrán de ser impartidos en los correspondientes centros de formación autorizados, serán elaborados, para la correspondiente propuesta de esta Dirección a la Secretaría de Estado de Interior, por la División de Formación y Perfeccionamiento.

Tercero.—Actividad inspectora de seguimiento en torno a los centros de formación de seguridad privada.

Las actividades inspectoras de seguimiento con respecto a la organización y funcionamiento de los centros de formación y actualización de personal de seguridad privada, ya autorizados, serán realizadas, en lo que se refiere al mantenimiento de los requisitos recogidos en el anexo 1 de la Orden de 7 de julio de 1995 del Ministerio de Justicia e Interior, por el mencionado Servicio Central de Seguridad Privada. Las que conciernen al adecuado desarrollo de programas y tiempos lectivos de los módulos profesionales de formación, relacionados con los aspirantes a Vigilante de Seguridad, y a la continuidad de los requisitos exigidos al profesorado, serán desempeñadas por la División de Formación y Perfeccionamiento.

Cuarto.—Constitución de la comisión de valoración del profesorado de tales centros.

1. Composición.

La comisión de valoración del profesorado, que se constituye en esta Dirección General, estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente:

El Subdirector general operativo.

Vicepresidente:

El Comisario general de Seguridad Ciudadana.

El Jefe de la División de Formación y Perfeccionamiento.

Vocales:

El Secretario técnico de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana.

El Secretario técnico de la División de Formación y Perfeccionamiento.

El Jefe del Centro de Actualización y Especialización.

El Jefe del Servicio Central de Seguridad Privada.

El Jefe del Servicio de Procesos Selectivos.

El Jefe de Estudios del Centro de Actualización y Especialización.

El Jefe de la Sección Operativa de Control de Empresas de Seguridad.

El Jefe de la Sección Técnica del Servicio Central de Seguridad Privada.

Secretario:

Un funcionario titular de un puesto de trabajo del Servicio Central de Seguridad Privada, designado por el Presidente.

2. Régimen jurídico general.

El funcionamiento de la comisión de valoración del profesorado, se regirá por lo establecido en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por las normas e instrucciones de carácter interno emanadas de los propios órganos.

Quinto.—Actividades de coordinación.

Para posibilitar la debida coordinación en la práctica de las funciones descritas en la presente Resolución, las unidades y órganos administrativos encargados de las mismas celebrarán cuantas reuniones conjuntas sean necesarias para el cumplimiento de dicho fin.

Disposición final única.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de noviembre de 1995.—El Director general, Angel Olivares Ramírez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26895 REAL DECRETO 1856/1995, de 17 de noviembre, sobre deportistas de alto nivel.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, destina su Título VI al «Deporte de alto nivel» y concretamente sus artículos 52 y 53 a prever, por una parte, los criterios que deberán ser tenidos en cuenta para la determinación de aquellos deportistas que tengan la consideración de alto nivel y, por otra, a detallar algunas de las medidas que puedan adoptarse de cara a facilitar su preparación técnica, su incorporación al sistema edu-

cativo y su plena integración social y profesional tanto durante su carrera deportiva como al final de la misma.

El reconocimiento de esta categoría de deportistas, así como el paralelo establecimiento de determinadas medidas orientadas a su promoción y protección, resulta perfectamente justificado tanto porque, como manifiesta el artículo 6 de la Ley del Deporte, el deporte de alto nivel «se considera de interés para el Estado por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional», como por el hecho de que los más adelantados países de nuestro entorno cultural han adoptado disposiciones de similar naturaleza, cuya experiencia, por lo demás, se ha pretendido trasladar a la presente regulación. Por su parte, la propia exposición de motivos de la Ley se cuida de expresar que todas las medidas que en la misma se contienen «han venido siendo reclamadas desde antaño por los agentes deportivos y, en la actualidad, por los representantes del espectro político español, a través de una moción aprobada unánimemente en el Congreso de los Diputados».

Resultaba, pues, necesario publicar una norma como la presente en la que se concrete quiénes deben considerarse, a los efectos de la legislación estatal, deportistas de alto nivel en función de sus «especiales cualidades y dedicación», así como el alcance de las medidas de protección que se anudan a tal consideración.

En el primero de tales aspectos, y ante la disparidad de deportes y modalidades a tener en cuenta, el presente Real Decreto establece una clasificación en tres grupos de deportistas en función de si participan o no en modalidades o pruebas olímpicas y en función, también, de su categoría según la edad. La definición de estos grupos sirve para la aplicación posterior de los criterios de integración en los que se definen, con carácter objetivo, las posiciones en campeonatos o clasificaciones internacionales cuya obtención determina la consideración de deportista de alto nivel. Con objeto de que el sistema no bascule exclusivamente en un riguroso automatismo, se prevé que las Federaciones puedan proponer la inclusión en las relaciones anuales de deportistas de alto nivel a aquellos en los que, aun no cumpliendo con los requisitos objetivos, concurren especiales circunstancias de naturaleza técnico-deportiva que justifiquen su inclusión.

Con el fin de valorar la totalidad de las propuestas elevadas por las Federaciones se crea la Comisión de evaluación del deporte de alto nivel que también tendrá como función la de proponer, en su caso, al Consejo Superior de Deportes la modificación de los anexos del presente Real Decreto en los que se definen los criterios de inclusión para los distintos grupos de deportistas y se establecen los subgrupos de Federaciones de Deportes no Olímpicos en función de su implantación internacional. Con este sistema de anexos se ha pretendido, precisamente, dotar al sistema de reconocimiento de los deportistas de alto nivel de una cierta flexibilidad con el fin de poder adaptarlo al compás de la dinámica evolución del sector.

En el segundo orden de preocupaciones del presente Real Decreto, es decir, en lo referente a las medidas de protección de las que puedan beneficiarse los citados deportistas, hay que decir que la Ley no ofrece una lista cerrada de posibles beneficios, ni aun impone que deban otorgarse todos los que contempla, pero ha parecido conveniente recoger generosamente los previstos por la Ley e incluso ampliarlos moderadamente en algunos aspectos con el objeto de sintonizar nuestro modelo al de otros países. No puede olvidarse que la positiva evolución de nuestro deporte en el contexto internacional aconseja reforzar el conjunto de actuaciones que tiendan a consolidarla, ni que con la presente regulación se cum-